



RESOLUCIÓN № 8016
8 de junio del 2023



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 132 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible TATIANA LÓPEZ ALVEAR, quien integra la lista conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004476 del de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Acuerdo CNSC No. 20191000005056 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, mediante la Resolución No. 2621 de 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, solicitó mediante radicado No. 460004346, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición enLista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	7686	1	1128045872	TATIANALÓPEZ ALVEAR
Justificación				
<i>“7.2.En la experiencia acreditada no se encuentra relación con las funciones del cargo; teniendo en cuenta que el requisitominimo de experiencia es: 24 meses de experiencia relacionada.(...) 7.2.1. Certificación ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA BOLÍVAR, funciones no relacionadas con el empleo, temas defamilia no guarda relación con lo exigido en materia de tránsito. 7.2.2. Certificación TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, funciones no relacionadas con el empleo, experiencia en derecho penal no en derecho administrativo o de tránsito. 7.2.3. Certificación JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN, funciones no relacionadas con el empleo, experiencia en derecho penal no en derecho administrativo o de tránsito. En síntesis, las funciones de las experiencias acreditadas no tienen relación con las actividades del empleo convocado.”</i>				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 132 del 17 de febrero de 2023, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 132 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible TATIANA LÓPEZ ALVEAR, quien integra la lista conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el 22 de febrero del 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 23 de febrero de 2023 hasta el 08 de marzo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, **TATIANA LÓPEZ ALVEAR**, no se pronunció en la plataforma SIMO respecto de la solicitud de exclusión en su contra.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. . 2019100004476 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 2021, señaló:

“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 132 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible TATIANALÓPEZ ALVEAR, quien integra la lista conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

1. *Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
3. *No superó las pruebas del proceso de selección.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cns.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de ***“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”***. (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia requerida para él empleo. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que ***“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 132 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible TATIANALÓPEZ ALVEAR, quien integra la lista conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, elevó solicitud de exclusión en contra de **TATIANALÓPEZ ALVEAR** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 7686.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 132 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible TATIANA LÓPEZ ALVEAR, quien integra la lista conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2621 del del 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i) **LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. *Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y d) los Requisitos de formación académica y de **experiencia**, cuya controversia se centra en la experiencia acreditada por **TATIANA LÓPEZ ALVEAR**.

ii) **REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 5, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 7686.**

El empleo identificado con el código OPEC No. 7686, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
7686	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	5	PROFESIONAL
REQUISITOS				

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 132 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible TATIANALÓPEZ ALVEAR, quien integra la lista conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
7686	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	5	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito: Coordinar, apoyar, apoderar y asesorar en los procesos en que la oficina de tránsito sea parte, representar judicial y extrajudicialmente a la dirección, al fondo de pasivos de INTRAMAG y adelantar procesos contravencionales por accidentes de tránsito. Funciones: • Aplicar sus conocimientos profesionales en el área de tránsito, proyectar, desarrollar y ejecutar acciones que deban adoptarse para el desarrollo de los procesos a fin de obtener el logro de los objetivos y metas propuestas en el área de desempeño. • Apoyar a la Oficina de Tránsito en el diseño, coordinación, evaluación e implementación de las políticas en materia de tránsito en el Departamento. • Coordinar los aspectos jurídicos, respuestas a petición por prescripción de cobro y obligaciones fiscales, de acuerdo con los procedimientos establecidos y directrices recibidos. • Realizar la apertura de diligencias administrativas para la recuperación de carpetas o antecedentes de automotores y proyectar los actos administrativos necesarios para la autorización de instalación de vidrios polarizados. • Conocer de los procesos en que el Departamento tenga parte en materia de tránsito y apoderar al Departamento en los diferentes tribunales judiciales en los procesos en los que este sea parte, previa autorización del superior inmediato. • Proyectar respuestas, peticiones elevadas por entes nacionales, distrital, municipales y departamental de acuerdo con los procedimientos establecidos. • Proyectar respuesta a las peticiones elevadas con fundamento en el Art. 5 de C.C.A., sobre trámite administrativo y parque automotor y Proyectar actos administrativos donde fiscalías, juzgados y DIAN soliciten cancelación o nulidad de la licencia de tránsito a automotores inscritos. • Responder y viabilizar solución a las consultas jurídicas que en materia de tránsito le sean formuladas por cualquier dependencia del departamento y le sean asignadas a través de la Secretaría Jurídica o por el Superior inmediato. • Asesorar a los funcionarios de Tránsito y apoderar al Departamento en los procesos de conciliación extrajudicial ante las autoridades competentes, previa autorización del superior inmediato y conocimiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento. • Participar en las reuniones o consejos jurídicos con el cuerpo de asesores y profesionales de la administración en materia jurídica, laboral y administrativa cuando se le asigne. • Emitir los conceptos jurídicos y responder a las diferentes solicitudes, tutelas y derechos de petición presentados ante el Departamento del Magdalena o ante la Oficina de Tránsito Departamental que le sean asignados. • Apoyar las actuaciones de la Secretaría Jurídica con el propósito de defender los derechos e intereses del Departamento en materia de Tránsito a fin de que no se vea afectado ni condenado cuando se atenta o procede contra la Administración Departamental. • Preparar los documentos prioritarios para la presentación de los informes y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con oportunidad y la periodicidad requerida. • Contribuir con el diseño e implementación de un sistema de gestión de calidad, aplicarla como herramienta de gestión sistemática y transparente, dirigir y evaluar el desempeño en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios, enfocados en la optimización, celeridad de los procesos y en las expectativas de los usuarios que se benefician de la Administración Central Departamental. • Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.				
Estudio: Título Profesional en Derecho. Tarjeta Profesional. Título de Postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada. Equivalencias: Las señaladas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005				

iii) VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN ENTABLADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA:

La Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, fundamentó la solicitud de exclusión contra TATIANA LÓPEZ ALVEAR conforme a lo siguiente:

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 132 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible TATIANALÓPEZ ALVEAR, quien integra la lista conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

“7.2. En la experiencia acreditada no se encuentra relación con las funciones del cargo; teniendo en cuenta que el requisito mínimo de experiencia es: 24 meses de experiencia relacionada (...).”

7.2.1. Certificación ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA BOLÍVAR, funciones no relacionadas con el empleo, temas de familia no guarda relación con lo exigido en materia de tránsito.

7.2.2. Certificación TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, funciones no relacionadas con el empleo, experiencia en derecho penal no en derecho administrativo o de tránsito.

7.2.3. Certificación JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN, funciones no relacionadas con el empleo, experiencia en derecho penal no en derecho administrativo o de tránsito. En síntesis, las funciones de las experiencias acreditadas no tienen relación con las actividades del empleo convocado.”

- RESPECTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA.

Frente al particular, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, dispone:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

j) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Ahora bien, en el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca. (...)”.*

De otro lado, respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005¹, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Ahora bien, es claro de la disposición normativa transcrita que la experiencia requerida por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, CÓDIGO 222, GRADO 5, identificado con el código OPEC NO. 7686, no cumple con las condiciones determinadas en la **Ley Superior**, puesto que, por pertenecer dicho empleo al nivel profesional, la experiencia requerida como requisito mínimo debía ser al

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 132 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible TATIANALÓPEZ ALVEAR, quien integra la lista conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

menos de tipo **profesional** y, para la cual es pertinente tener presente el título de Abogada, expedido por la Universidad de Cartagena el 29 de julio de 2011.

De esta manera, al evidenciarse diferencias entre lo establecido en el artículo 11 ibidem y el requisito de experiencia dispuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales es menester señalar que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

“Artículo 8°. Empleos convocados.

(...)

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el GOBERNACION DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, **en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**”

Por todo lo anterior, específicamente por ser el empleo en cuestión del **nivel Profesional**, la experiencia requerida debe ser profesional, que, sumado a lo expresamente señalado por el citado Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, **será de tipo profesional relacionada**.

Ahora bien, para acreditar la experiencia antes descrita, se validó la siguiente certificación:

ENTIDAD Y EMPLEO	DURACIÓN	FUNCIONES A RELACIONAR DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON OPEC 7686	FUNCIONES DEL EMPLEO ACREDITADO A RELACIONAR	OBSERVACIÓN
RAMA JUDICIAL - OFICIAL MAYOR DEL CIRCUITO EN PROPIEDAD	Desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2018. (24 meses)	Coordinar los aspectos jurídicos, respuestas a petición por prescripción de cobro y obligaciones fiscales, de acuerdo con los procedimientos establecidos y directrices recibidos. Emitir los conceptos jurídicos y responder a las diferentes solicitudes, tutelas y derechos de petición presentados ante el Departamento del Magdalena o ante la Oficina de Tránsito Departamental que le sean asignados.	Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores propias del Despacho o de la secretaría y las asignadas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970 ² .	Válido para cumplimiento de requisito mínimo

Respecto a la experiencia acreditada como Oficial Mayor, este Despacho destaca lo dispuesto en el “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, que contempla en su numeral 18 “que para los procesos de selección que desarrolla la CNSC, la experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, corresponde a **Experiencia Profesional**”. Sumando al hecho que las funciones de este, corresponden a actividades de apoyo jurídico y soporte profesional en el manejo, orientación y sustanciación de procesos judiciales, destacando que en todo Despacho judicial se tramitan acciones constitucionales y se emiten respuestas a entidades del orden nacional, distrital, municipales y departamental, por lo tanto, dichas funciones se relacionan con las funciones del empleo a proveer.

Adicionalmente, dentro de su labor en propiedad como Oficial Mayor, durante esos dos años referenciados, estuvo desempeñando de manera provisional en la Rama Judicial dos empleos superiores y que también poseen manejo de procesos judiciales y de acciones constitucionales, tal como se muestra a continuación:

² http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_decreto_52_1987.pdf

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 132 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible TATIANALÓPEZ ALVEAR, quien integra la lista conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

EMPRESA	EMPLEO ACREDITADO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
RAMA JUDICIAL	SECRETARIO DEL CIRCUITO 00	Desde el 1° de diciembre de 2017 hasta el 6 de diciembre de 2017 (5 días)	Válido para cumplimiento de requisito mínimo
RAMA JUDICIAL	JUEZ PROMISUCUO MUNICIPAL	Desde el 19 de diciembre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2018 (8 meses y 11 días)	Válido para cumplimiento de requisito mínimo

TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA RELACIONADA: 24 meses.

En cuanto a la experiencia que señala la Comisión de Personal, se aclara que la misma no fue objeto de valoración, por cuanto en esta etapa, es suficiente acreditar el requisito mínimo exigido, por lo tanto, basta con los dos años desempeñados en propiedad como Oficial Mayor y durante el mismo lapso el desempeño de los empleos en provisionalidad como Secretario del Circuito y Juez Promiscuo Municipal.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se concluye que cumple con la experiencia exigida y a su vez, se logra determinar que se no configura para la aspirante **TATIANALÓPEZ ALVEAR**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a **TATIANALÓPEZ ALVEAR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2621 de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través Resolución No. 2621 de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”* a **TATIANA LÓPEZ ALVEAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.045.872, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1303 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **ARIEL ARTURO HERNANDEZ CAMPO**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Magdalena, en la dirección electrónica: arhe2471@gmail.com y a **EMMA CECILIA PEÑATE ARAGON**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Magdalena, al correo electrónico: talentohumano@magdalena.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 132 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra de la elegible TATIANALÓPEZ ALVEAR, quien integra la lista conformada para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7686, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO- DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - DESPACHO DEL COMISIONADO III